

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-023/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: JULIO CÉSAR
CHÁVEZ PADILLA Y OTROS.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS.

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ESPARZA RODARTE

Guadalupe, Zacatecas, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, reunido en Pleno, dicta acuerdo en el procedimiento especial sancionador al rubro indicado conforme a los siguientes antecedentes y consideraciones.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Queja. El tres de febrero de dos mil veintiuno¹, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario Francisco Javier Bonilla Pérez, presentó queja para denunciar la violación al principio de neutralidad previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, por la presunta asistencia de nueve presidentes municipales a la Ciudad de México al registro como precandidato a Gobernador de David Monreal Ávila.

1.2 Acuerdo de Radicación, Investigación y Reserva de Emplazamiento. Ese mismo día, la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas² radicó la denuncia con la clave de expediente PES/IEEZ/UCE/003/2021, ordenó que se realizaran diligencias de investigación, reservó la admisión y el emplazamiento a las partes.

1.3. Requerimiento a los denunciados. Como parte de las diligencias de investigación, la autoridad instructora envió requerimiento a los nueve servidores públicos denunciados a efecto de que informaran si asistieron al evento cuestionado, en su caso, la calidad con que lo hicieron y si utilizaron recursos públicos para sus gastos.

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo señalamiento en contrario.

² En adelante Unidad de lo Contencioso Electoral.

1.4. Designación de abogada. Al contestar tales requerimientos manifestaron lo que a su derecho convino y, a su vez, los denunciados Julio César Chávez Padilla, Norma Castañeda Romero, Imelda Mauricio Esparza, Armando Delgadillo Ruvalcaba, Marco Antonio Regis Zúñiga, Eduardo Duque Torres, José Alfredo González Perales y Daniel López Martínez autorizaron como abogada en común para oír y recibir notificaciones a la licenciada María Paula Torres Lares.

1.5. Contestación de demanda. El seis de marzo, la licenciada María Paula Torres Lares dio contestación a la denuncia en nombre y representación de los denunciados, manifestó las excepciones y defensas, y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

1.6. Acuerdo de Admisión y Emplazamiento. El catorce de abril, la Unidad de lo Contencioso Electoral consideró que se había agotado la investigación por lo que admitió la denuncia y ordenó que se emplazara a los denunciados y se le citara a la audiencia de pruebas y alegatos a las partes.

En tal acuerdo, ordenó emplazar por conducto de la licenciada María Paula Torres Lares a los ocho presidentes municipales que la designaron como su abogada, al denunciado José Luis Salas Cordero en la Presidencia Municipal de Saín Alto Zacatecas y al PRI, a través de su representante.

1.7. Emplazamiento a los actores a través de su abogada. El dieciséis de abril, se emplazó a los ocho denunciados a través de su abogada y al presidente municipal de Saín Alto de manera directa por oficio.

1.8. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiuno de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual no estuvieron presentes ni la parte denunciante, ni las partes denunciadas, pero comparecieron por escrito exponiendo sus alegatos.

1.9. Recepción de expediente. El veinticuatro de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal el expediente formado con motivo del precitado procedimiento especial sancionador, el cual quedó registrado con la clave TRIJEZ-PES-023/2021.

1.10. Turno a la ponencia. Por acuerdo del veintiséis de mayo, el expediente fue turnado a la ponencia de la Magistrada Gloria Esparza Rodarte, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

1.11. Radicación en la ponencia. En esa misma fecha, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro indicado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. ACTUACIÓN COLEGIADA. La materia sobre la que versa éste acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, fracción VI y 26, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, así como en el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99 de rubro **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**³.

Lo anterior, en virtud de que, la determinación que se asuma respecto del asunto tiene por objeto realizar nuevas diligencias de investigación por la autoridad instructora, con la finalidad de reponer el emplazamiento a la parte denunciada y realizar la certificación de contenido de los *links* denunciados, por lo que, el Pleno de éste Tribunal debe ser quien emita el acuerdo que conforme a derecho corresponda.

2.2. REMISIÓN A LA UNIDAD DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

De conformidad con el artículo 425, numeral 2, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁴, cuando el Tribunal reciba un expediente de procedimiento especial sancionador y advierta omisiones o deficiencias en su integración o tramitación, así como violación a las reglas establecidas en la ley invocada, deberá ordenar al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas la realización de **diligencias para mejor proveer**, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

Con base en lo anterior, de la revisión exhaustiva del expediente se observan diversas omisiones e irregularidades en la investigación, por lo que se considera

³ Consultable en el sitio web: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=11/99>

⁴ En adelante *Ley Electoral*.

indispensable remitir el expediente a la Unidad de lo Contencioso Electoral para que realice las siguientes diligencias:

A. Reposición del emplazamiento a los denunciados.

El debido proceso radica en el deber estatal de garantizar que las partes dentro de un procedimiento judicial tengan el derecho a ser oídos –derecho de audiencia–, de manera que puedan formular sus pretensiones y hacer valer sus derechos, así como ofrecer los elementos probatorios que estimen pertinentes, en condiciones de igualdad procesal, y que estos sean analizados de forma completa y exhaustiva, a efecto de que se resuelva la contienda judicial conforme a lo que se haya alegado y probado en el juicio.

En ese orden, las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que se identifican como las formalidades esenciales del procedimiento⁵. El emplazamiento, consiste en el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de un juicio que se ha interpuesto en su contra y la posibilidad legal que tiene de defensa, mediante el cual queda establecida la relación jurídica procesal entre las partes.

El emplazamiento, ha sido considerado como una de las etapas más importantes del proceso, pues su falta de verificación o la hecha en forma contraria a las disposiciones aplicables, constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, atendiendo a que origina la omisión de las demás formalidades esenciales del juicio, al afectar la oportunidad de una defensa adecuada, ya que impide al demandado oponer las excepciones respectivas, alegar y ofrecer pruebas.

En ese sentido, el artículo 418, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, establece que al admitir una denuncia, se emplazará a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo informar al denunciado, en la diligencia relativa, la infracción que se le imputa, corriéndole traslado con la denuncia y sus anexos.

⁵ Las formalidades esenciales del procedimiento conforme al artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son: El emplazamiento o la notificación del inicio del procedimiento; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas; la oportunidad de alegar; y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De igual modo, el artículo 29, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁶ dispone que el emplazamiento se hará **de forma personal a las partes**.

Sin embargo, en el expediente se advierte que se emplazó indebidamente a los denunciados, pues como ya se expuso, **el emplazamiento debe ser de forma personal**, y en el caso particular se realizó a través de su abogada.

Ciertamente en el expediente existen oficios de los presidentes municipales de Guadalupe, Moyahua, Villa González, Nochistlán de Mejía, Cañitas de Felipe Pescador, Morelos, Miguel Auza y Ojocaliente en los que designan como su abogada⁷ a la licenciada María Paula Torres Lares, y si bien de conformidad con lo dispuesto con el artículo 77, fracción tercera, del *Reglamento* las partes pueden comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos por medio de representantes o **apoderados**⁸, ello no implica que se exente de la obligación de realizar el emplazamiento de manera personal a cada uno de los denunciados.

Aunado a lo anterior, **la contestación de la denuncia fue anterior al emplazamiento**, pues se presentó el veintiséis de marzo⁹ y se le emplazó y corrió traslado con la denuncia hasta el dieciséis de abril, lo cual es contrario al debido proceso, pues para garantizar a los denunciados una debida defensa es requisito indispensable que conozcan plenamente los hechos que se les imputan antes de emitir una contestación.

Cabe mencionar que el hecho de que el día de la audiencia de pruebas y alegatos se haya presentado otro escrito de alegatos, no implica que se pueda subsanar la irregularidad anterior, dado que el artículo 77, fracciones V y VIII, del *Reglamento*, establece claramente la oportunidad a los denunciados tanto de dar contestación a los hechos denunciados, como la posibilidad de alegar.

⁶ En adelante *Reglamento*.

⁷ En todos los casos hacen la designación en estos términos. "*Aprovecho la ocasión para autorizar como abogada autorizada para oír y recibir todo tipo de notificaciones y promover a mi nombre los escritos y defensas a que haya lugar a la ciudadana Paula Torres Laris (sic)*"

⁸ III. La parte denunciante y la parte denunciada podrá comparecer a la audiencia **por medio de** representantes o **apoderados**, quienes deberán presentar los **documentos que los acrediten** al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia. [El resaltado es de quien resuelve]

⁹ Según consta en el folio 253 del expediente.

En tales circunstancias, lo procedente conforme a derecho en aras de garantizar el debido proceso a los denunciados es **reponer el procedimiento**, a efecto de que **se emplace de manera personal a los ocho denunciados** corriéndoles traslado con la denuncia, y todas las actuaciones que integren el expediente porque de esta manera se garantizará en su favor una debida defensa.

B. Realizar la certificación de contenido de los dos links denunciados

La Unidad de lo Contencioso Electoral mediante acuerdo de radicación solicitó la colaboración de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral para la certificación del contenido de las direcciones electrónicas denunciadas; sin embargo, al revisar la certificación se advierte lo siguiente:

N°	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA	OBSERVACIÓN
1	<p>https://www.elsoldezacatecas.com.mx/local/se-registra-david-monreal-como-precandidato-en-morena-gubematura-proceso-electoral-zacatecas-elecciones-precandidatos-gubernatura-6098735.html</p> <p>Título. "Se registra David Monreal como precandidato en morena"</p>	<p>En el acta de certificación, se advierte que no se pudo acceder; pero al verificar la liga electrónica, se observa que le faltó agregar el (punto mx) ".mx" al <i>link</i>, pues se certificó la liga:</p> <p>https://www.elsoldezacatecas.com/local/se-registra-david-monreal-como-precandidato-en-morena-gubernatura-proceso-electoral-zacatecas-elecciones-precandidatos-gubernatura-6098735.html</p>
2	<p>https://www.facebook.com/JulioCesarChavezPadilla/posts/3539384599443029</p> <p>Título: "Con el amigo David Monreal Ávila y compañeros alcaldes a punto de presenciar su aspiración para ser precandidato a Gobernador"</p>	<p>De la certificación se advierte que la red social pide que se acceda con clave y contraseña a la página para poder acceder.</p>
3	<p>https://www.facebook.com/YoconDanielLopez/posts/3582464451830377</p> <p>Título. Acompañando a nuestro amigo lic. David Monreal Ávila en donde el día de hoy se registró como precandidato"</p>	<p>La certificación de los <i>links</i> denunciados debe ser de su contenido, para lo cual es indispensable que la Oficialía Electoral acceda a la red social Facebook con una cuenta y una contraseña que le dé el acceso a la página para que pueda verificar la existencia de las publicaciones denunciadas y de esa manera estar en condiciones de certificar el contenido.</p>
4	<p>https://www.facebook.com/110126939016082/posts/4236310739730994/?d=n</p> <p>Título. "#entérate alcaldes de diversos municipios acompañan a David Monreal para su registro como candidato a gobernador en el Comité Ejecutivo Nacional de Morena en la Ciudad de México. #NTR"</p>	<p>La certificación de los <i>links</i> denunciados debe ser de su contenido, para lo cual es indispensable que la Oficialía Electoral acceda a la red social Facebook con una cuenta y una contraseña que le dé el acceso a la página para que pueda verificar la existencia de las publicaciones denunciadas y de esa manera estar en condiciones de certificar el contenido.</p>

Con relación a las actas circunstanciadas realizadas por los oficiales electorales, la Sala Regional Monterrey, ha establecido que el personal de la oficialía electoral cuenta con fe pública para certificar todas sus actuaciones con valor pleno, pero que esto no lo releva de actuar con la responsabilidad y diligencia debida a través de la reproducción o consigna detallada en el documento correspondiente de todas las circunstancias que se presentan de momento a momento en la diligencia, a efecto de que el órgano resolutor cuente con los elementos suficientes para realizar

una auténtica valoración y, en su caso, que cualquier inconforme pueda cuestionarlo¹⁰.

Por tal motivo, se ordena la realización de nuevas diligencias de investigación a efecto de realizar la certificación del contenido de las ligas electrónicas en los términos antes descritos.

C. Situación socioeconómica de los denunciados

De la denuncia se desprende la posible comisión de la infracción electoral denunciada, por lo que es indispensable contar en autos con información sobre la situación socioeconómica de los denunciados, como podrían ser sus *recibos de nómina*, para en caso de resultar cierta la infracción denunciada, estar en condiciones de individualizar la sanción, por lo que, se requiere a la Unidad de lo Contencioso Electoral, para que en ejercicio de sus atribuciones, investigue la condición económica de los denunciados, con la finalidad que este Tribunal tenga mayores elementos para resolver.

Todo lo anterior, en la inteligencia que las diligencias de investigación deberán realizarse de conformidad con los principios de inmediatez y exhaustividad, para evitar dilaciones que no favorezcan a las partes y con la finalidad de brindar una justicia pronta y expedita de conformidad con lo establecido en el artículo 79, numeral 2, fracción III, del *Reglamento*, tomando en cuenta que este tipo de procedimientos debe desarrollarse de forma sumarísima, dados los plazos brevísimos expresamente previstos en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por lo anterior expuesto, con fundamento en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas; y artículo 4, fracción X, del Reglamento interior de este órgano jurisdiccional, **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Se ordena **reponer el procedimiento** y realizar las diligencias de investigación descritas en el presente acuerdo.

Se apercibe al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como al Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de esa Secretaría Ejecutiva que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo, se harán acreedores a los medios de apremio establecidos en el artículo 40, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

¹⁰ Véase sentencia SM-JE-21/2021

SEGUNDO. Remítase el expediente y sus anexos a la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que realice las diligencias necesarias para dar cumplimiento al presente acuerdo.

Notifíquese como corresponda.

Así lo acordaron por unanimidad de votos las magistradas y los magistrados integrantes del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, que da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRIGUEZ TORRES

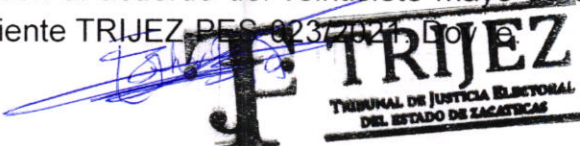
JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARIA ESTHER BECERRIL SARÁCHAGA



CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden al acuerdo del veintisiete mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente TRIJEZ-PES-023/2021. Do





TRIJEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE ZACATECAS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-023/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: JULIO CESAR CHÁVEZ PADILLA Y
OTROS

MAGISTRADA INSTRUCTORA: GLORIA ESPARZA
RODARTE

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Guadalupe, Zacatecas, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, párrafo tercero y 28, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; y en cumplimiento al **Acuerdo Plenario** del día de la fecha, signado por el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, siendo las quince horas con cinco minutos del día en que se actúa, el suscrito actuario lo **notifico**, a las partes y demás interesados; mediante cédula que fijo en los ESTRADOS de este Tribunal, anexando copia certificada del acuerdo en mención, constante en cuatro fojas. **DOY FE.**

ACTUARIO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

LIC. LUIS JUAN RUEDA

